

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Fijación de cuota alimentaria Rad.Nº.2021-00259-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por el apoderado del extremo demandado, en contra del literal tercero del proveído calendarado 27 de julio del presente año dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 12 de octubre de 2021, el Juzgado admitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por intermedio de apoderada judicial por DANIELA COLLANTES BERNAL en contra de FABIO ANDRÉS COLLANTES, ordenándose la notificación de éste último, y requiendo al pagador de la empresa empleadora a fin de establecer lo devengado por aquél.

En providencia del 23 de febrero hogaño, se decretó el embargo salarial del demandado.

El 26 de mayo, el demandado compareció al Juzgado y se notificó personalmente. Contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación alimentaria con la demandante”* y *“genérica”*, actuación allegada al Despacho el 30 de junio.

Seguidamente, el Despacho, mediante auto interlocutorio del 27 de julio lo tuvo por notificado, no contestada la demanda por extemporánea y reconoció personería al abogado designado.

Posteriormente, el togado del extremo pasivo, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del literal tercero del proveído del 27 de julio que tuvo no contestada la demanda por extemporánea.

De dicho recurso se dio traslado en listado en la página web del Juzgado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de demandante.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se declare *“la nulidad del Auto Interlocutorio de fecha 27 de julio de 2022 respecto del numeral “TERCERO. No contestada la demanda, por extemporánea”, por no haberse contabilizado los términos en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos”*. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró el recurrente que, el Juzgado no tuvo en cuenta el envío inicial de la contestación (30 de junio), y que se apartó de lo indicado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su momento se encontraba vigente, al considerar extemporánea la contestación y las excepciones propuestas, que, si bien el demandado compareció al Despacho a notificarse personalmente suscribiendo la

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



correspondiente constancia y, que el mismo 26 de mayo de 2022 a la 1:16 p.m., el despacho remitió el auto admisorio de la demanda y sus correspondientes anexos a la dirección de correo electrónico fabio5376@hotmail.com, que dicha notificación no se configuró ese mismo día, porque no le fueron entregados en físico, sino por correo electrónico, por lo que, con ello quedaron presentadas dentro del término de los 20 días la contestación y las excepciones.

Bajo la anterior hipótesis e invocando como fundamentos de derecho los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 (notificaciones personales), Artículo 291 (práctica de la notificación personal) y 132 (control de legalidad) del C.G.P. e igualmente, aduciendo vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y limitación al acceso a la administración de justicia (Artículos 13, 29, 228 y 229); pretende el disconforme, sea tenida en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por su prohiado.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que, se deben exponer las razones por las que se estima que su providencia está errada a fin de que proceda a revocarla, modificarla o adicionarla si fuere el caso.

Para que proceda su aplicación a determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal.

En el caso bajo estudio se cumplen dichas exigencias.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite de la **reposición**, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 318 en concordancia con el 319 del Código General del Proceso, dado que se trata de un asunto de única instancia y, por lo tanto, no susceptible de apelación. Aunado a lo anterior, es preciso vislumbrar la confusión desplegada por el gestor del recurso, cuando denomina su reclamación como “*nulidad del Auto Interlocutorio de fecha 27 de julio de 2022 respecto del numeral “TERCERO”*”, pero en realidad pretende, se tenga contestada la demanda y por ende las excepciones propuestas, y no, la nulidad de la notificación personal (acta), por lo que dicha discordancia queda subsumida, se itera, bajo la aplicación del parágrafo del Artículo 318 del Código en comento.

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el literal tercero del proveído fechado 27 de julio de 2022, a través del cual, el Juzgado tuvo no contestada la demanda por extemporánea.

Con todo, sea lo primero indicar que, en tratándose del presente caso (verbal sumario), los términos para contestar la demanda se encuentran reglados en el inciso quinto del Artículo 391 del Código General del Proceso el cual reza:

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“El término para contestar la demanda será de diez (10) días.” ...

En atención al anterior planteamiento, se tiene que, ciertamente, los términos para intervenciones como la que aquí se discute, se encuentran previstos en el Estatuto Procesal, de tal suerte que, dichos plazos no son potestativos del Juzgador, sino que se hallan establecidos de manera categórica en el ordenamiento legal, siendo disposiciones de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, por lo que no obedecen a una actitud caprichosa, sino a los requisitos legales determinados por el legislador y que deben cumplirse estrictamente dentro de cada asunto.

No obstante, es necesario traer a colación, el yerro cometido por el servidor judicial del Juzgado que atendió la notificación personal del demandado (acta de notificación personal), el cual señaló que contaría con un término de veinte (20) días para contestar la demanda, lo que de principio a fin inadvierte el profesional del derecho que hoy refuta con argumentos emergidos bajo otro contexto, la decisión del Juzgado al no tener contestada la demanda por extemporánea.

Bastaría lo anterior, para arribar a la conclusión que, pese al acontecido error por parte de la Secretaría de este Despacho al momento de estimar en el acta de notificación el término para contestar la demanda, debió el extremo pasivo, sin perjuicio de ello, haberse sujetado a la disposición aplicable al caso y, por lo tanto, haberla contestado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo prevé el artículo 391 del Estatuto Procesal, máxime si en cuenta se tiene, el togado fue facultado para actuar en defensa de los intereses del demandado, el mismo 26 de mayo a las 16:58 como bien se aprecia en el mensaje que refiere la remisión del poder por parte de aquél.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que, la inconformidad del gestor frente a la decisión del Despacho, no es otra que la confusión o interpretación equivocada de las normas que rigen la notificación personal o virtual (correo electrónico); nótese que lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que hoy cobra vigencia mediante la Ley 2213 del presente año, trasciende a la alternativa que tiene la parte demandante para cumplir la carga procesal de la notificación personal **también** **bajo el escenario virtual** (correo electrónico) veamos:

*“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” (negrita y subraya fuera de texto).*

Así pues, yerra el togado recurrente, al dar por sentado que su poderdante, pese haber comparecido al Juzgado y haber signado el acta respectiva de la notificación personal el 26 de mayo, le corresponden las disposiciones relativas a la concesión de los términos previstos en el inciso tercero del Artículo 8 del Decreto 806, hoy, Ley 2213 del presente año, los cuales precisan claramente la notificación personal a través del correo electrónico, lo que claramente no se dio en este escenario, como ampliamente se ha compilado. Actuaciones procesales que además han sido resaltadas en su orden por el mismo disconforme que hoy refuta las results de la contestación a destiempo.

Ahora bien, el Juzgado remitió el auto admisorio y los anexos con la demanda al correo electrónico del demandado en la misma fecha en que personal y voluntariamente acudió a recibir la notificación personal, actuación que corresponde

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



única y exclusivamente a las acciones propias de un expediente digital desde su presentación ante la oficina de reparto y no físico, por lo tanto, no está obligada esta célula judicial a imprimir los documentos que desde la presentación de la demanda nacieron de actos virtuales como consecuencia de la pandemia por el covid-19; amén que desde el mismo día de la remisión electrónica, pudo acceder sin restricción alguna a dichas documentas, mismas que dieron lugar al poder endilgado al hoy disonante con la decisión del Juzgado.

En efecto, refulge en el presente asunto que, pese a la irregularidad que advirtió este Juzgador en torno a los términos judiciales aplicables a este asunto, los cuales fueron superados por el extremo pasivo desde el momento de la notificación personal (26 de mayo) hasta la presentación de la contestación (30 de junio); no cabe duda entonces que se trató de un descuido de su parte en cuestión de términos judiciales, pues si hubiere aplicado los términos del error secretarial ya referidos, la contestación debió arrimarla el 28 de junio y no el 30 como efectivamente lo hizo. Por ende, no es de recibo para este Juzgador, los argumentos esbozados por el abogado, como tampoco lo es, la mal llamada vulneración de los *derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y limitación al acceso a la administración de justicia* que hoy alude el profesional del derecho, como a continuación se expondrá.

No podría perderse de vista que, ciertamente, este Juzgador, dadas las particularidades del presente asunto y lo avanzado de la actuación, mediante auto del 23 de agosto, modificó para disminuir el valor de la cuota provisional de alimentos fijada en cabeza del demandado e igualmente concedió el amparo de pobreza deprecado por éste; todo, con el propósito de salvaguardar las garantías de rango constitucional, y que contrario a lo afirmado por el togado, se ha tenido en cuenta la prevalencia de la Ley sustancial frente a lo formal, pese a no tener contestada la demanda.

En razón de lo anterior, no habrá de reponerse la cuestionada decisión contenida en el literal tercero del proveído fechado 27 de julio de la presente anualidad, por lo que, como consecuencia de ello, continúa incólume íntegramente lo allí dispuesto.

Por último, se rechazará por improcedente el recurso de apelación solicitado por el apoderado del demandado, en tanto la naturaleza del presente asunto es de única instancia conforme a lo establecido en numeral 7. del artículo 21 del Código General del Proceso, y, por ende, no admite recurso de apelación.

Finalmente, advierte este Juzgador, la misiva allegada por la apoderada judicial de la demandante, dentro de la cual anuncia interponer recurso de reposición a la decisión del interlocutorio del 23 de agosto hogaño, por lo cual, se ordena CORRER traslado simultáneo con la notificación de este proveído a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el literal tercero del proveído calendado el 27 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, continúa incólume el contenido íntegro de lo allí dispuesto.

TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, desplegado por el togado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído, aunado a los preceptos del Artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado simultáneo con la notificación de este proveído a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado por la togada demandante en contra del proveído del 23 de agosto hogaño, atendiendo los preceptos del Artículo 319 del Estatuto Procesal.

Procédase con lo pertinente por parte de la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 106 Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria